

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-001/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
DURANGO, DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA EL ACUERDO DICTADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-REV/001/2021.

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

CME	Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada	Ciudadana Minka Patricia Hernández Campuzano.
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
RSP	Redes Sociales Progresistas
PAN	Partido Acción Nacional
Recurrente	Representante propietario del partido político Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Resolución	Resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango

VISTOS; para resolver los autos del expediente identificado al rubro; y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** Con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno¹, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General, un escrito de queja en contra de la persona denunciada y/o el PAN y/o quien resulte responsable, toda vez que, a su juicio, se habían llevado a cabo actos anticipados de campaña durante el periodo conocido como intercampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
2. **Acuerdo de incompetencia y remisión.** Con la misma fecha, se tuvo por recibido el escrito de queja, radicándose bajo el Asunto General con número de expediente IEPC-AG-012-/2021; mediante el cual se ordenó la remisión inmediata de las constancias recibidas al CME, por ser autoridad competente analizar los actos denunciados.
3. **Remisión de constancias.** Con fecha dos de marzo, fueron remitidas las constancias vía correo electrónico institucional al CME y posteriormente, el día tres del mismo mes, fueron remitidas las constancias originales del citado Asunto General, al CME.

II. ACTUACIÓN DEL CME.

1. **Recepción, y reserva de admisión.** Una vez recibidas las constancias por parte del CME, con fecha tres de marzo, el Secretario ordenó su radicación como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave alfanumérica CM-DGO-PES-004/2021; respecto del cual se estimó reservar su admisión, por considerar necesaria la realización de diligencias de investigación preliminar, correspondientes a la función de Oficialía Electoral.
2. **Diligencias de investigación preliminar.** En misma fecha, personal del CME, instrumentó cuatro actas de Oficialía Electoral, con la finalidad de evitar el menoscabo, destrucción u ocultamiento de las pruebas aportadas por el recurrente, las cuales arrojaron como resultado lo siguiente:
 - a. No fueron localizadas las ubicaciones de las publicaciones motivo de denuncia, las cuales se afirmó fueron efectuadas en fechas veintisiete y veintiocho de febrero, a

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

- través de la cuenta a nombre de Minka Hernández, en la red social denominada Facebook;
- b. Se certificó la imagen proporcionada por el recurrente;
 - c. Se certificó el contenido de una liga de internet, en la que se observa aproximadamente a veintidós personas levantando una de sus extremidades superiores y delante de éstas, a dos personas del sexo femenino, respecto de las cuales, a cada una se le apreció que sostenía una hoja en su mano izquierda, al tiempo que alzaban su mano derecha.
3. **Acuerdo de desechamiento.** Con fecha ocho de marzo, el Secretario del CME, dictó Acuerdo mediante el cual se determinó medularmente lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por el C. Mario Bautista Castrejón, en su carácter de Representante del Partido Redes Sociales Progresistas acreditado ante este Consejo Municipal Electoral, en contra de la C. Minka Patricia Hernández Campuzano”

4. **Notificación del Acuerdo de Desechamiento.** Con fecha nueve de marzo, fue notificado el acuerdo de desechamiento al recurrente.

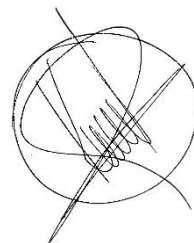
III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la determinación, el recurrente, en fecha doce de marzo, interpuso ante el CME un Recurso de Revisión, en contra de: “La Resolución dictada en el expediente CM-DGO-PES-004/2021, de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno” -sic-; radicándose como Recurso de Revisión, asignándole el número de expediente CM-DGO-REV/001/2021, del índice administrativo del CME.

IV. TRÁMITE DEL CME.

1. Con fecha doce de marzo, la autoridad responsable, dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición del Recurso de Revisión, precisando:
 - Nombre del actor;
 - Identificación de la resolución impugnada; y,
 - Fecha exacta de su recepción;

De igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. Con fecha quince de marzo, el Secretario del Consejo Municipal remitió el recurso interpuesto en contra del Acuerdo de Desechamiento, su respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente.



IV. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL.

1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha quince de marzo, conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Consejero Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaria, el expediente de mérito, para su debida sustanciación.
2. **Radicación y reserva de admisión.** Con fecha diecisiete de marzo, la Secretaria tuvo por recibido el expediente de mérito, asignándole el número **IEPC/REV-001/2021**, acordándose reservar su admisión o desechamiento, hasta entonces fuesen analizadas sus constancias a efecto de determinar si cumplía con los requisitos señalados en los artículos 8, 9 primer párrafo y 13 del Reglamento.
3. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha veintiséis de marzo, la Secretaria del Consejo emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.
4. **Cierre de instrucción.** En virtud de que se determinó que no era necesaria la práctica de diligencias para la resolución del presente; con fecha doce de abril, la Secretaria del Consejo emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, ello con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución local; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse una resolución emitida por el CME, en los autos del expediente correspondiente al ya citado Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Forma.**
 - a) La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable;
 - b) Se hace constar el nombre del actor y contiene la firma autógrafa del promovente;
 - c) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - d) Se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable;
 - e) Se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa, y,
 - f) Se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería.

- a) El recurrente está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, se encontraba acreditado como Representante Propietario del partido político RSP, ante el Consejo General, además de ser actor en el Procedimiento Especial Sancionador, al que recayó el presente recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.
- b) Por lo tanto, si en este caso, el recurrente actúa a nombre y representación de un partido que impugna un acto del CME, se concluye que sí está legitimado para interponer el Recurso de Revisión; además de ser éste el mismo partido político el denunciante en el procedimiento de origen.

3. **Oportunidad.** El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado al rubro, resulta oportuno, puesto que se presentó dentro de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación realizada al hoy recurrente; ello de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Procedimiento Especial Sancionador	Resolución del CME	Fecha de Notificación	Primer día	Segundo día.	Tercer y último día para impugnar.
CM-DGO-PES-004/2021	08 de marzo	09 de marzo	10 de marzo	11 de marzo	12 de marzo Interposición del Recurso de Revisión

TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en los autos del expediente remitidos por parte del CME, se hace constar que NO compareció persona tercera interesada dentro de las 48 horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, se ajusten a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS**

DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN². A continuación, se enuncian de manera sintética, los motivos de agravios que aduce el enjuiciante en su escrito:

I. "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, TODA VEZ QUE EL DESECHAMIENTO REALIZADO POR EL SECRETARIO, ESTÁ FUNDADO EN CONSIDERACIONES DE FONDO", ello bajo los siguientes razonamientos:

- El desechamiento del cual se duele fue fundado y motivado de manera indebida, en cuestiones de fondo y valoración de pruebas y esa facultad le corresponde al Consejo Municipal;
- La decisión del Secretario del CME, que consistió en calificar los hechos denunciados como no constitutivos de una infracción normativa en materia de propaganda político-electoral, tiene los mismos efectos que tendría la decisión en torno a la comprobación de la infracción denunciada, lo cual le compete en forma exclusiva al "Consejo General" -sic-. Afirma además que, en ambos casos tanto el desechamiento acordado por el Secretario del CME, como la del pronunciamiento del CME, en torno a la no comprobación de la infracción denunciada se está en presencia de una calificación de fondo de los hechos.

II. "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".

- La resolución impugnada, denota una clara falta de sustento jurídico, congruencia, motivación y fundamentación, pues se excede de lo ordenado, quebrantando el principio jurídico que establece que "*si la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir*", por ello se infringe el artículo 16 de la Constitución Federal.
- Incumplimiento al principio de certeza.

SEXO. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

"Así pues el recurrente refiere que " la autoridad responsable carece de facultades o atribuciones para acordar el desechamiento de la denuncia presentada con base en argumentos propios del análisis de fondo de la cuestión planteada", sin embargo, en primer término en la resolución que ahora se combate se precisa que los artículos 374, párrafos 1 y 2; y 389 de la Ley Comicial Local, establecen los órganos competentes para la tramitación y resolución del Procedimiento Especial Sancionador, y en su literalidad se aprecia " ... el Secretario del Consejo Municipal, tendrá en similitud con el Secretario del Consejo General, las facultadas señaladas por la Ley, en lo que respecta al trámite de los Procedimientos Especiales Sancionadores".

Y, en segundo término, la resolución que se recurre no se funda en consideraciones de fondo, lo anterior es así toda vez que, lo vertido en ella se limita a la simple lectura, así como a la apreciación de lo resultado del despliegue de la facultad investigadora de la propia Secretaría, esto es, una vez que se recepciona la queja, se acuerda sobre la certificación de diversos

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

elementos aportados por el entonces quejoso, y no es, hasta que ello se concluye, que la Secretaría tiene los elementos y está en condiciones de emitir una determinación al respecto.

De ahí que, esta Secretaría determina que, es imposible atribuirle las conductas denunciadas al quejoso, así como tampoco que se esté llevando a cabo actos anticipados de campaña, y se llega a la conclusión anterior, en razón de que en el Proceso Electoral que estamos inmersos no se ha llevado la etapa relativa a las candidaturas, y para que colme la hipótesis contenida en el artículo 3, numeral 1, fracción 1, debe acreditarse el carácter de candidato, tal y como se vierte en la determinación recurrida, para el caso de actos anticipados de campaña, sin que ello requiriera un estudio minucioso a lo planteado, ni mucho menos entrar al fondo de la denuncia realizada.

Ahora, en el propio cuerpo del acuerdo de desechamiento, se reproduce la Jurisprudencia 20/2009 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO, toda vez que, para la Secretaría, como ya ha quedado de manifiesto líneas arriba, de la simple lectura del escrito no se puede evidenciar que lo denunciado sea una violación en materia de propaganda político-electoral dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, lo cual encuadra en la fracción 11, del numeral 5, del artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y ello deviene en un desechamiento como lo indica el propio numeral en cita.

Ahora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador, las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

De ahí que, del análisis realizado concatenado con la jurisprudencias trasuntas en el cuerpo de la determinación recurrida, el Secretario del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, determinó desechar la queja primigenia, ello toda vez actualiza la causal de desechamiento contenida en la fracción 11, del párrafo 5 del artículo 386 de la Ley comicial Local, la cual a la letra dice: 11 Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo", de ahí que en uso de sus atribuciones el Secretario se constriño a realizar lo legalmente procedente.

Lo anterior, como ha quedado expuesto, el recurrente en su escrito primigenio, no aportó los elementos suficientemente evidentes para poder constatar, una violación político-electoral dentro de un proceso electivo.

Además, el recurrente hace alusión a "LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD", y abunda que, en la resolución existe la ausencia de motivación y fundamentación, lo cual es una aseveración completamente errónea y sin sustento alguno, ya que en todo momento se realizó el análisis correspondiente de la denuncia, solo por requisitos formales, y en el acuerdo de desechamiento se colman la motivación y fundamentación una vez que se analizan todos los argumentos vertidos en el mismo, ya que se pueden apreciar razonamientos lógico-jurídicos realizados por la Secretaría que se coligen en un desechamiento.

En ese sentido, para el suscrito, el desechamiento es en apego irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, toda vez que si del análisis, resulta que el propio escrito de queja, como lo obtenido en vía de investigación preliminar, no pueden respaldar lo vertido por el ahora

recurrente, lo conducente es decretar el desechamiento en apego a lo establecido por el artículo 386, numeral 5, fracción 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango.”

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

A efecto de dilucidar el asunto que nos ocupa, es necesario tener en consideración el marco normativo y legal en el caso concreto:

LIPED

ARTÍCULO 3.-

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por

- I. *Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

(...)

ARTÍCULO 362.-

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. ...
- II. *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
- III. ...

ARTÍCULO 363.-

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;*
- II. *La realización de actos anticipados de campaña;*

(...)

ARTÍCULO 374.-

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. *El Consejo General;*
- II. *La Comisión de Quejas; y*
- III. *La Secretaría del Consejo General.*

ARTÍCULO 385.-

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. ...
II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 386.-

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. ...
II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;"

ARTÍCULO 389.-

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;
II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;
III. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

(...)

Así como el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se transcribe para efectos de mayor comprensión:

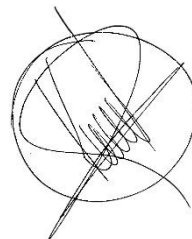
Jurisprudencia 20/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

REGLAMENTO

ARTÍCULO 4.-

LARB/PDSN/SISE



1. El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

2. Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley, en contra:

- a) ...
- b) ...
- c) Del acuerdo de desechamiento que emitan los Secretarios de los Consejos Municipales a una queja o denuncia.

ARTÍCULO 5.-

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez que se precisaron los antecedentes del asunto a resolver, cabe precisar que el recurrente se adolece, en esencia, de dos cuestiones, a saber:

- a. **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, TODA VEZ QUE EL DESECHAMIENTO REALIZADO POR EL SECRETARIO, ESTÁ FUNDADO EN CONSIDERACIONES DE FONDO; y**
- b. **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

De lo anterior, resulta evidente que, lo contenido en los agravios del actor estipulan cuestiones contrapuestas, ya que, por un lado, en el primer agravio se afirma que, el desechamiento fue *fundado y motivado de manera indebida*, en cuestiones de fondo y valoración de pruebas, siendo que esa facultad es del CME; y por otro lado el segundo agravio refiere, *una clara falta de sustento jurídico, congruencia, motivación y fundamentación*.

Contrario a lo que sostiene el actor, la resolución impugnada, se apegó al principio de legalidad que debe de observar toda autoridad en el ejercicio de su competencia, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, establecen como un derecho el acceso a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

En ese sentido, el principio de legalidad tiene un doble significado cuando se trata del acto administrativo, pues, por un lado, impone la obligación de que todo acto de autoridad que no se encuentre apegado a lo establecido se considerará arbitrario y, de esta manera, permite que se pueda cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

Por su parte, resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 144/2005 estableció que, “el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”,

En ese sentido, esta autoridad considera que existe una incompatibilidad sustancial entre los agravios del recurrente, en virtud de que en los mismos se aducen cuestiones evidentemente contradictorias.

PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

De la lectura de su escrito, se puede advertir que, a su parecer, y de manera indiciaria, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CM-DGO-PES-004/2021, se observa la realización de actos anticipados de campaña; por lo que solicita dictar resolución en la que se revoque la determinación controvertida.

- a. A juicio de esta autoridad, se considera **INFUNDADO**, el agravio consistente en **“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, TODA VEZ QUE EL DESECHAMIENTO REALIZADO POR EL SECRETARIO, ESTÁ FUNDADO EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**, lo anterior en virtud de que, se considera que la determinación de la Autoridad Responsable, no fundamenta su determinación en consideraciones de fondo, lo anterior es así en virtud de que, el Secretario del CME, al resolver sobre la procedencia o no de un Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra facultado para realizar un **análisis preliminar** de los hechos, tal y como en la especie aconteció; lo cual tiene sustento en la **Jurisprudencia 45/2016³** de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

En ese sentido, se considera que la responsable en ningún momento realizó consideraciones de fondo, mucho menos valoración probatoria alguna, que en su conjunto pueda traducirse en una invasión a la esfera competencial del CME; lo anterior es así en virtud de que, como ya se precisó, resulta evidentemente necesario que el secretario realice un **análisis preliminar** de los hechos, ello para que sea posible advertir, en su caso, ausencia de falta alguna que pudiese deparar en infracciones a la normatividad electoral; ya que de no ser así, se caería en el absurdo jurídico de emitir resoluciones que no trajeran aparejado al menos un previo análisis de los hechos denunciados; lo que en consecuencia se traduciría en la emisión de resoluciones al azar, o al mero capricho personal de quien la emite; apartándose así, de los principios de Certeza, Legalidad, Objetividad e Imparcialidad que rigen la materia electoral.

Por otro lado, resulta preciso advertir que, previo a emitir pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento, el Secretario del CME, ordenó la realización de diversas diligencias en vías de investigación preliminar, en esencia, con la finalidad de constatar la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social *Facebook*; en ese sentido, una vez que se realizaron las diligencias de investigación preliminar, en específico, las certificaciones de los hechos realizadas a través de la Función de la Oficialía Electoral, fue posible constatar la existencia **parcial**, de los hechos denunciados.

Ahora bien, como ha quedado establecido, el Secretario del CME, realizó un análisis preliminar del asunto que atañe, por lo que a la luz de la **Tesis XXX/2018⁴**, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO**

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=45/2016>

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=xxx/2018>

SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA; se debió identificar, siquiera de manera indiciaria el elemento subjetivo para poder entrar al análisis del asunto de fondo.

ELEMENTO SUBJETIVO.

En ese sentido, cobra especial relevancia que, para que un acto anticipado de campaña pueda ser sancionado, es necesaria la existencia, en principio, del “*elemento subjetivo*”, que consiste en manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; ello de conformidad con la *Jurisprudencia 4/2018*⁵ de rubro; **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**

En ese sentido, dicho elemento subjetivo es susceptible de valoración, en virtud de que, hay que analizar las variables relacionadas con la trascendencia ciudadana; en otras palabras, habrá de analizarse las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

- **“El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;**
- **El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y**
- **Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.”**

Énfasis añadido

Ahora bien, de la simple lectura de las constancias que integran el expediente, resulta indudable que, no existe evidencia alguna que haga suponer a la autoridad responsable, la existencia del elemento subjetivo; el cual resulta necesario para que, eventualmente sea posible tener por acreditada la realización de algún “*Acto Anticipado de Campaña*”; es decir, resultaría ocioso desplegar el procedimiento sancionador, en todas y cada una de sus etapas, cuando evidentemente las pretensiones del denunciante no pueden ser jurídicamente alcanzables, ya que, como se manifestó, no existe elemento subjetivo, que sea susceptible de valoración; ya que resulta ser un elemento “*sine qua non*”⁶ es posible tener por acreditada una falta a la normativa electoral.

Por otra parte, resulta importante señalar que es un hecho público y notorio que, a la fecha de los hechos, y aun en la actualidad, nuestra sociedad se encuentra inmersa en una pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, lo que ha deparado en un necesario distanciamiento social; por lo que se considera que, del referido contexto, resulta de gran relevancia y utilidad el uso de las redes sociales como un medio idóneo para que, como en la especie sucedió los **simpatizantes y militantes del PAN, se hicieran sabedores**, aunque fuese en modalidad virtual, respecto del registro como

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018>

⁶ Definición consultable en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>

precandidata al Distrito V Local, del cual la denunciada pretendía ser candidata; ello en la inteligencia de que ello no conlleva implícitamente, la existencia del ya referido elemento subjetivo, máxime que, como ya se estipuló, de la simple lectura de la queja, se advierte que, la invitación al acompañamiento se encontraba dirigida a **simpatizantes y militantes del PAN**.

En conclusión, se advierte que, la autoridad responsable, no versó los argumentos tendentes a desechar el Procedimiento Especial Sancionador en consideraciones de fondo sobre los hechos denunciados, sino que, por el contrario, sustentó su determinación bajo los parámetros de legalidad establecidos en la normatividad, así como en criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de un análisis preliminar a los actos denunciados y pruebas aportadas por el recurrente, aunado a ello, se observa que aun cuando la responsable hubiera admitido el procedimiento recurrido, a ningún fin práctico llevaría el despliegue de la maquinaria electoral, en el que, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación a la normatividad electoral; tal y como en la especie sucede.

- b. Por otra parte, se considera **INFUNDADO** el agravio consistente en “**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**”, ello en virtud de que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Secretario del CME, si fundó y motivó la determinación recurrida, lo anterior es así ya que del análisis de la resolución controvertida se aprecia que la misma fue debidamente apoyada en diversos preceptos legales y jurisprudenciales; respecto de los cuales, la determinación se motivó adecuadamente.

Para mayor precisión, es factible señalar que, en uso de las facultades conferidas por los artículos 374 numeral 2; 389 numeral 1, fracción I; y con apoyo en el artículo 386 de la LIPED, y demás normatividad aplicable, el Secretario del CME, tuvo a bien desechar la denuncia presentada ello en un ejercicio de motivación, el cual consistió medularmente en lo siguiente:

- ✓ De la lectura al escrito de queja, y en concatenación con el despliegue del ejercicio de la Oficialía Electoral, se advirtió que no fue posible tener por evidenciado, al menos de manera indiciaria, elementos que hicieran posible la realización de conducta alguna que depare en violaciones a la normativa electoral.
- ✓ Bajo las reglas del *ius puniendi*⁷, en el cual el que afirma está obligado a probar⁸, el ahora recurrente no ha aportado los elementos de convicción necesarios para que, en ejercicio de concatenación de pruebas, eventualmente, sea posible determinar la imposición de una infracción en materia electoral.

En conclusión, se considera que el Secretario del CME sí realizó una fundamentación y motivación de la resolución motivo de disenso; ello en virtud de que, los fundamentos y razonamientos lógico-

⁷ Estipulado en la Tesis XLV/2002 de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.* Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XLV/2002>

⁸ Con base en la *Jurisprudencia 12/2010* de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.* Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

jurídicos que sirvieron de base para la resolución, la cual debe ser entendida como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, está debidamente fundada y motivada, ya que cumplió con la exigencia de sustentar los motivos de la determinación en preceptos legales aplicables, en ese sentido, es preciso afirmar que cumplió con las exigencias legales que impone el invocado artículo 16 de la Constitución Federal, ya que, en la resolución se expresaron las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica al caso planteado; lo que tiene sustento en la *Jurisprudencia 5/2002*⁹ de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, de ahí lo infundado del agravio.

En ese sentido, una vez analizados los agravios soslayados por la recurrente, se aborda a la conclusión de que, al haberlos tildados de infundados, es que se propone confirmar el acuerdo de desechamiento recurrido.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, fracción I; 362, numeral 1, fracciones I, II y III; 363, numeral 1, fracciones II y III; 374; 385, numeral 1, fracción II; 386, numeral 5, fracción II; 389, numeral 1, fracciones I, II y III de la LIPED; 4, numeral 1 y numeral 2, inciso c) y 5 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado, en términos del considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Partido Redes Sociales Progresistas, a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución, así como en los Estrados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de Internet del propio Instituto.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por mayoría de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&stWord=5/2002>

Hernández, con el voto en contra de la Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez; miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número cuatro, celebrada el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, ante la Secretaria del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M. D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA DEL CONSEJO

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se propone confirmar el Acuerdo dictado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral De Durango, Durango, dentro del expediente CM-DGO-REV/001/2021.